

## AUTO N. 01205

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 03 de octubre del 2018 a las instalaciones de la sociedad **LAVANDERÍA TINTORERÍA 100% S.A.S** con Nit. 901.053.500-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.212.712, ubicada en la carrera 34 No. 10- 19 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 11630 del 16 de octubre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

#### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, está ubicada en un predio de tres niveles y en este se desarrolla la actividad económica de tintorería en el primer nivel se encuentran ubicadas las lavadoras, centrifugas, secadoras, la Caldera de 125 BHP y el horno de curado.

Las secadoras cuentan con su respectivo ducto de desfogue aunque el día de la visita no se pudo verificar la altura de este el propietario manifiesta que son 8 metros y 0.20 x 0.20 metros de diámetro aproximadamente, estas cuentan con sistema de control (filtro de mallas) y sistema de captura automático, realizan la limpieza de los filtros de mallas tres veces al día para retirar el material particulado (motas).

Utilizan una caldera de 125 BHP para la generación de vapor, la cual opera a gas natural, cuenta con un ducto de desfogue de 10 metros de altura y 0.35 metros de diámetro aproximadamente de lámina de hierro, posee puertos y acceso seguro (alquilan andamio certificado) para realizar estudio de emisiones, no posee sistema de control, el día de la visita no presentan registros de estudio de emisiones atmosféricas.

El horno de curado trabaja en promedio 2 horas/mes, se utiliza para fijar colores especiales en las prendas, este opera a gas natural, posee un ducto de desfogue al cual la altura no se puede verificar debido a que no es observable de 0.12 metros de diámetro, no posee puertos y plataforma de muestreo.

En el segundo nivel se encuentra el área administrativa, se realiza la abertura del ojal y el almacenamiento. En el tercer nivel realizan el planchado.

El proceso de manualidades aplicación de pigmentos no se encuentra debidamente confinada, esta cuenta con tres extractores los cuales desfogan cada uno en su respectivo ducto, pero el día de la visita no se puede verificar la altura de este. No posee dispositivos de control y no se perciben olores al exterior del predio.

El predio está ubicado en una zona presuntamente industrial, las vías principales de acceso se encuentran pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, el día de la visita no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



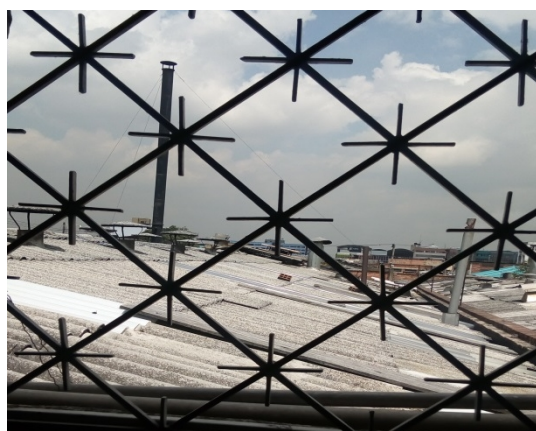
**Fotografía 1. Fachada predio**



**Fotografía 2. Placa predio**



**Fotografía 3. Caldera 125 BHP**



**Fotografía 4. Ducto de la caldera 125 BHP**



**Fotografía 5. Sistema de control secadora**

(...)

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, posee una caldera de 125 BHP y un horno de curado como fuente de combustión externa la cual opera con gas natural y se describe a continuación:

Fuente N°	1	1
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno de Curado
USO	Generación de Vapor	Fijar
CAPACIDAD DE LA FUENTE	125 BHP	100 prendas
DIAS DE TRABAJO	5 días	*-----
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 horas	*-----
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Alterna	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural

CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No responde	No responde
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas natural Vanti	Gas natural Vanti
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.35	0.12
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	10	No se verifica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina de hierro	Lamina de hierro
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	Si	No
NUMERO DE NIPLES	2	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No

\*El horno de curado trabaja 2 horas/mes

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En la sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, se realizan labores de aplicación de pigmentos, actividad en la cual se generan olores, gases y el manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Aplicación de pigmentos	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores se realizan en un área que se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollo del proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No se verificó	Posee ducto de desfogue, pero no se puede verificar su altura.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee guata como dispositivo de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con 3 extractores como sistemas de captura.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones de olores y gases generadas en el proceso de aplicación de pigmentos, por tal motivo se considera necesario implementar un sistema de control eficiente con el fin de garantizar el adecuado manejo de las emisiones generas en el proceso.

En la sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, se realizan labores de secado, actividad en la cual se genera material particulado (motas) y el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área que se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollo del proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No se verifico	Posee ducto de desfogue, pero no se puede verificar su altura.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee filtros tipos malla, como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de captura automática.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.

\*La sociedad cuenta con áreas confinadas para realizar su proceso de secado, fue un error involuntario a la hora de diligenciar el acta de visita.

La sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado (motas) generadas en el proceso de secado ya que estas trascienden del predio causando molestia a vecinos y/o transeúntes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de

- 1997.
- 11.2.** La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases producto de su proceso de aplicación de pigmentos y secado.
- 11.3.** La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno de curado el cual opera con gas natural, no posee puertos y plataforma para poder realizar estudios de emisiones.
- 11.4.** La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx para el horno de curado y la caldera de 125 BHP que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.5.** La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado el cálculo de la altura mínima para el de la altura mínima para los ductos de descarga del Horno de curado y la caldera de 125 BHP los cuales operan con gas natural.
- 11.6.** La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, no cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 03 de octubre del 2018, no contaba con los registros de análisis de gases de combustión para la caldera de 125 BHP la cual opera con gas natural.
- 11.7.** La sociedad **LAVANDERIA TINTORERIA 100 % S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, no cumplió con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011 dado que en el año 2017 se instaló una fuente nueva, la cual consiste en una caldera de 125 BHP, que opera con gas natural sin previo aviso ni autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiental.
- (...)"

## **II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

#### **• De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*



elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto a la caldera de 125 BHP, horno de curado y los procesos de secado y aplicación de pigmentos.**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(...)

**2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*

- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg) u otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

*El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.*

*No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.*

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

*El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

*El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.*

*Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

*En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.*

*El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.*

(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N.º 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga. (...)"

...

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

**Tabla N° 2**

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

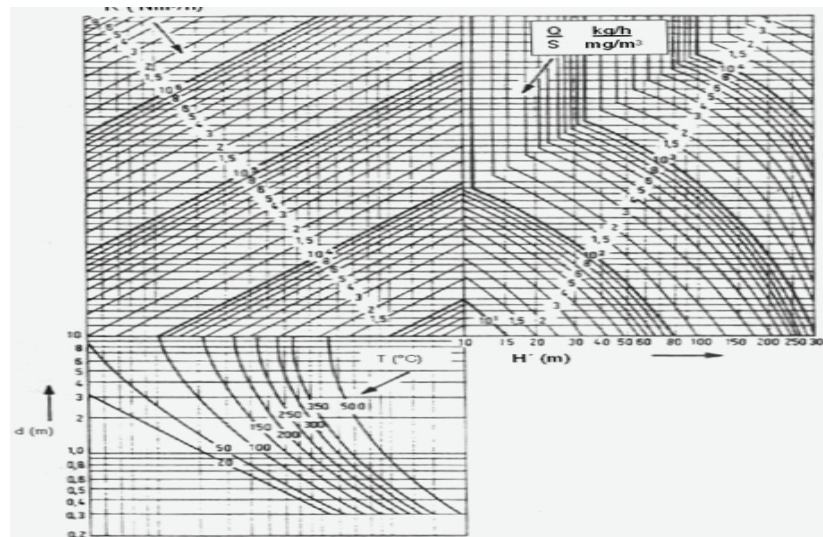
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



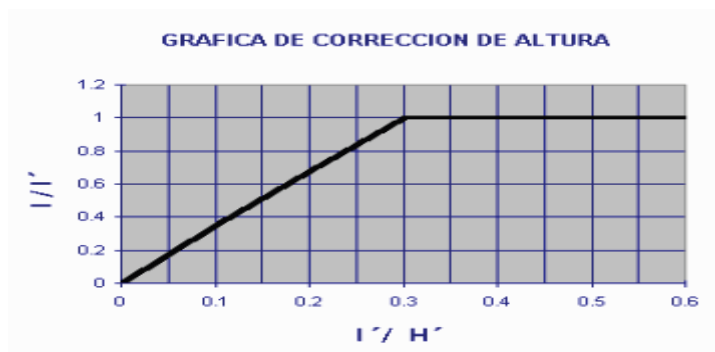
Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** *los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

**ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

...

**Artículo 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

- **DECRETO 623 DE 2011** *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuentes de contaminación ambiental clase I, II y III de Bogotá D.C y se dictan otras disposiciones."*



“(...)

**ARTÍCULO 13°.- INSTALACIÓN DE NUEVAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN.** *Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.*

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo quinto del Artículo 4 y el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, con el **parágrafo primero del Artículo 17 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, y el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 13 del Decreto 623 del 2011**, presuntamente por parte de sociedad comercial **LAVANDERÍA TINTORERÍA 100% S.A.S** con Nit. 901.053.500-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.212.712, ubicada en la carrera 34 No. 10- 19 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de tintorería, emplea dos fuentes fijas de combustión externa tales como: un (1) horno de curado que opera con gas natural como combustible, la cual no cuenta con puertos ni plataformas para realizar estudio de emisiones, no cumple con los límites de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx y tampoco ha determinado el cálculo de la altura mínima para el ducto de descarga; y una (1) caldera de 125 BHP que opera con gas natural como combustible, la cual fue instalada sin previo aviso ni autorización por parte de esta Secretaría y sin cumplir con los límites de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, tampoco ha determinado el cálculo de la altura mínima para el ducto de descarga y no cuenta con los registros de análisis de gases de combustión. Respecto a los procesos realizados en las instalaciones de la sociedad, (aplicación de pigmentos y secado), se evidencia que no da un manejo adecuado a los olores y gases generados, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **LAVANDERÍA TINTORERÍA 100% S.A.S**, identificada con Nit. 901.053.500-7, ubicada en la Carrera 34 No. 10- 19 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.212.712 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **LAVANDERÍA TINTORERÍA 100% S.A.S** con Nit. 901.053.500-7, ubicada en la carrera 34 No. 10- 19 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.212.712 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial de tintorería, emplea dos fuentes fijas de combustión externa tales como: un (1) horno de curado que opera con gas natural como combustible, la cual no cuenta con puertos ni plataformas para realizar estudio de emisiones, no cumple con los límites de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx y tampoco ha determinado el cálculo de la altura mínima para el ducto de descarga; y una (1) caldera de 125 BHP que opera con gas natural como combustible, la cual fue instalada sin previo aviso ni autorización por parte de esta Secretaría y sin cumplir con los límites de emisión permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, tampoco ha determinado el cálculo de la altura mínima para el ducto de descarga y no contaba con los registros de análisis de gases de combustión. Respecto a los procesos realizados en las instalaciones de la sociedad, (aplicación de pigmentos y secado), se evidencia que no da un manejo adecuado a los olores y gases generados, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad denominada **LAVANDERÍA TINTORERÍA 100% S.A.S** con Nit. 901.053.500-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ARIZA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.212.712 o quien haga sus veces, en la carrera 34 No. 10- 19 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad comercial denominada **LAVANDERÍA TINTORERÍA 100% S.A.S** con Nit. 901.053.500-7, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

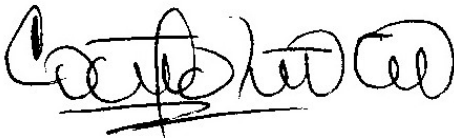
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2020-190** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/01/2020
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/01/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/01/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2020

**Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)**  
**Expediente: SDA-08-2020-190**